



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DEISON JOSE DEL VALLE GALVAN, TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL DOCTOR LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO.

ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR.

RAD: 20-001-40-03-003-2019-00711-00.

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: DEISON JOSE DEL VALLE GALVAN, través de apoderado judicial doctor LEONARDO ANDRÉS MAESTRE CORZO contra LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Afirma, que su mandante el día 05 de febrero del dos mil diecinueve (2019) radicó ante la sectorial accionada, derecho de petición, para que le actualicen la información negativa reportada en la página virtual del SIMIT, con el fin de que los comparendos que aparecen reportados en la página virtual del SIMIT sean retirados de esa base de datos por tener más de tres años, ya que se encuentra inmersos en el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro y que la sectorial accionada en ninguna fecha lo citaron para notificarle personalmente de los mandamientos de pago de los comparendos no 99999999000001979253 de fecha 13/10/2014 y el comparendo No. 99999999000001979254 de fecha 13/10/2014.

Manifiesta que a la petición de habeas data se le debe dar respuesta de fondo resolviendo lo solicitado, que su mandante tiene derecho a comprobar y verificar la información negativa de los comparendos que la sectoriales accionadas deben aportar la información que le fue solicitada de manera completa para su verificación, que la accionada de manera escrita le responde que las sanciones se encuentran en cobro coactivo y que estas se encuentran reportadas en la página virtual de consultas SIMIT, que no responden ni entregan la información porque estos comparendos se le adelanto un proceso de cobro coactivo y que los mandamientos de pago fueron notificados por publicación. Las accionadas no dan una respuesta que resuelva de fondo de manera concreta y precisa lo pedido de manera motivada aportando los soportes de cada actuación que se adelantó conforme lo solicitado para comprobar y verificar que se intentó por todos los medios notificarme de manera personal.

Aduce, que esta actuación violenta de manera flagrante los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela al no permitirle al titular de la información negativa, ejerza su derecho de comprobar la veracidad de estos procedimientos que dicen haber realizado para interrumpir la prescripción de la información negativa, reportada y publicada y el no permitirlo viola derechos fundamentales como el habeas data y debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, porque aleja al accionante de toda la realidad jurídica en cuanto al debido proceso al no poder verificar la veracidad de la información negativa reportada a la base de datos o página virtual del SIMIT sin más motivación ni detalles esta respuesta no es del recibo toda vez que no resuelve de fondo lo solicitado en el derecho de petición y al no resolverse de fondo viola de facto los derechos fundamentales.

Finaliza manifestando, que las accionadas le deben dar respuesta de fondo a los puntos relacionados en su derecho de petición de habeas data, que las accionadas a lo que se refiere



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

al cobro coactivo solo manifiestan por escrito que lo notificaron por publicación, que estas encuentran en cobro coactivo, que documentalmente no lo han probado que actuaciones adelantaron para que el accionante verifique como garantía al derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la constitución política de Colombia.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, de la defensa, la igualdad, debido proceso, así mismo, y ante la existencia del derecho de petición al que hace relación el accionante, y que se encuentra carente de respuesta, el despacho considera igualmente vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

PRETENSIONES:

El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se le ordene a La SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR — CESAR, a través de la OFICINA DE JURIDICCION COACTIVA, declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo, por falta notoria de notificación del mandamiento de pago, no habiéndose evidenciado el agotamiento del debido proceso.

Y al haber omitido darle respuesta al derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2019.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada La SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR — CESAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado el legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR — CESAR, está vulnerando los derechos fundamentales la defensa, la igualdad, debido proceso y petición del accionante, como consecuencia de haber omitido declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado de los comparendos. N°. 99999999000001979253 de fecha 13/10/2014, y 99999999000001979254 de fecha 13/10/2014, que le fue impuesto por violación a las normas de tránsito, por falta notoria de notificación del mandamiento de pago, no habiéndose evidenciado el agotamiento del debido proceso, y al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”. Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negritas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental de habeas data y debido proceso, por parte de La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, como consecuencia de haber omitido declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado de los comparendos N°. 99999999000001979253 de fecha 13/10/2014, y 99999999000001979254 de fecha 13/10/2014, que le fue impuesto por violación a las normas de tránsito, por falta notoria de notificación del mandamiento de pago, no habiéndose evidenciado el agotamiento del debido proceso.

En el caso presente considera el despacho que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la accionada declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado de los comparendos N°. 99999999000001979253 de fecha 13/10/2014, y 99999999000001979254 de fecha 13/10/2014, que le fue impuesto por la violación de las normas de tránsito, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, pueden ser perfectamente planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Fluye de esta preceptiva, que cuando como acaece en este evento una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, y ante la existencia del derecho de petición recepcionado por La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, el 05 de febrero de 2019, ver (fls. 12 al 15), el cual según lo indicado por el demandante, se encuentra carente de respuesta en cuanto a la segunda petición hecha en el derecho de petición anteriormente referenciado, son circunstancia que se encuentran amparadas por la presunción de veracidad al no haberse pronunciado la accionada respecto del requerimiento judicial hecho por este juzgado, en consecuencia se concederá la tutela de los derechos fundamentales del actor, y se ordenará a la accionada proceda a darle respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2019, en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor DEISON JOSE DEL VALLE GALVAN en el presente trámite a través de apoderado judicial LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO, en consecuencia se le ordena al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar Cesar, o a quien haga sus veces, que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2019, enviándola a la dirección aportada por el petente, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Se niega la tutela del derecho fundamental al habeas data, y la pretensión del accionante consistente en ordenarle a La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado los comparendos N°. 99999999000001979253 de fecha 13/10/2014, y 99999999000001979254 de fecha 13/10/2014, por las razones expuesta en el presente proveído.-

TERCERO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.-

CUARTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.- Se envían oficios No. 035-036-2020